TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PAREDES, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN JOSÉ TETEL, YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de septiembre de 2026[1].

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario, por el que declara el **cumplimiento total de la sentencia** dictada dentro del presente juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con clave TET-JDC-009/2026.

R E S U L T A N D O

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Demanda.** El 19 de enero, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de Yauhquemehcan y a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López"[2], los cuales consideró que vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

3. **2. Sentencia definitiva.** El 22 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente medio de impugnación, en la que, en primer momento, se determinó decretar el sobreseimiento respecto del agravio relacionado con la omisión de pago reclamada, al haberse colmado su pretensión, dejando sin materia dicho agravio.

4. Por otro lado, se declararon fundados los agravios planteados por el actor relativos al cierre indebido de la presidencia de la comunidad, así como, que los integrantes del Comité del Panteón se encontraban realizando actos de administración de este, generando una vulneración al derecho político-electoral de ser votado del actor en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de los actos impugnados.

5. **3. Notificación de la sentencia.** El 29 de mayo, la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades responsables, a las personas terceras interesadas, así como a la parte actora, sin que la misma haya sido impugnada.

6. De igual manera, se notificó la sentencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, al ser autoridades coadyuvantes del cumplimiento de la sentencia.

[2] En lo subsecuente se denominará "Comité del Panteón".

7. **4. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia.** El 4 de junio, el presidente municipal de Yauhquemehcan presentó ante este Tribunal escrito y anexos, por el que refería dar cumplimiento a uno de los puntos ordenados en la sentencia, remitiendo las constancias que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

8. Posteriormente, el 19 y 22 de junio, el presidente municipal, la síndica municipal y las personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, así como el director jurídico de la Dirección de Gobernación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, presentaron ante este Tribunal oficios a través de los cuales informaban de los actos realizados en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

9. Derivado de la recepción de dicha documentación, en su momento se dieron las vistas correspondientes al actor para que se manifestara lo que a derecho conviniera, vistas que en su momento fueron desahogadas por el actor.

10. **5. Escritos de las autoridades responsables.** Finalmente, los días 02 y 03 de julio, el presidente municipal de Yauhquemehcan y el representante común del "Comité del Panteón" realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia.

11. **6. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia.** El 16 de julio, mediante acuerdo plenario, el Pleno de este Tribunal tuvo al presidente municipal de Yauhquemehcan, dando cumplimiento parcial a la sentencia dictada en este asunto, esto, por lo que hace únicamente a los actos consistentes en 1) asignar un espacio temporal al actor que fungiera como presidencia de comunidad y 2) realizar la apertura y entrega material al actor de la presidencia de comunidad de San José Tetel.

COTEJADO

12. Por otro lado, se ordenó a las autoridades responsables y coadyuvantes cumplir con la totalidad de lo ordenado en la sentencia, pues a la fecha de la emisión de dicho acto, se encontraba transcurriendo el plazo para la realización de reuniones o mesas de diálogo.

13. Finalmente, se dejó a salvo del actor su derecho para que, de así considerarlo, impugnara los nuevos actos que señaló en su escrito por el que, se le dio vista respecto de lo informado por la autoridad responsable en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva.

14. **7. Nuevo informe de cumplimiento y requerimiento.** Mediante proveído de 03 de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por el presidente municipal de Yauhquemehcan, a través del cual informaba sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

15. Asimismo, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio, en el mismo acuerdo se estimó pertinente requerir al presidente municipal de Yauhquemehcan que informara si se había llevado a cabo alguna otra mesa de diálogo, requerimiento que en su momento fue debidamente cumplimentado.

16. Con la información remitida por el presidente municipal y las autoridades coadyuvantes se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que en su momento fue desahogada.

COTEJADO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal es competente para analizar si la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio ha sido cumplida en su totalidad, esto, por ser el órgano que la emitió, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

18. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

19. Además, de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a la que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento total forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

20. El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo es determinar si la autoridad responsable y coadyuvantes han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

21. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

> **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:
>
> "..."

II. Resolver lo relacionado con:

"..."

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación, escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

"..."

22. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de emitir un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal ha sido cumplida en su totalidad, lo cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.

23. Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

24. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**[3], emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***.

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28 o bien, a través del siguiente código:

25. El referido criterio jurisprudencial indica en esencia que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

26. En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable y coadyuvantes refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia.

27. La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es determinar si, conforme a los medios de prueba que constan en las actuaciones, la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa.

28. Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

29. En el presente asunto, mediante sesión publicada celebrada el 22 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, en la que, en su considerando SEXTO, se establecieron los siguientes efectos:

> ***"SEXTO. Efectos de la sentencia***
>
> *Al haberse declarado fundados los agravios y a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos, este Tribunal emite los siguientes efectos:*

A) Por lo que respecta al agravio relacionado con el actuar del "Comité del Panteón Eulalio López":

1) Se ordena a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López" se abstengan de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón de la comunidad de San José Tetel al ser una facultad exclusiva del actor en su calidad de presidente de dicha comunidad;

2) En caso de que dicho Comité haya realizado algún acto relacionado con la administración del panteón comunitario, dicho acto se debe considerar nulo al haberse emitido por una autoridad incompetente para ello;

3) Se ordena al presidente municipal lleve a cabo mesas de dialogo o reuniones en la que estén presentes el actor en su calidad de presidente de comunidad de San José Tetel, los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López", personal de Secretaría de Gobierno del Estado, así como la ciudadanía de la comunidad a efecto de que se informe que por resolución de este Tribunal el Comité no puede ejercer actos de administración del panteón comunitario al ser una facultad exclusiva del actor.

Y que si bien, dicho Comité puede seguir subsistiendo, este debe de abstenerse de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón comunitario, pudiendo realizar solicitudes de información, transparencia o rendición de cuentas, entre otros, siempre y cuando, no realicen una afectación al ejercicio del cargo del actor.

Asimismo, en dichas mesas se deberá privilegiar el diálogo y la solución del conflicto interno que vive la comunidad de San José Tetel, derivado de la administración del panteón.

Buscando en todo momento que establezcan puntos de acuerdo entre el actor, los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López" y la ciudadanía de la comunidad como lo puede ser, cierta periodicidad para presentar informes sobre los actos relacionados con la administración del panteón a cargo del actor, acompañamiento en estos actos por los integrantes del Comité como órgano, con el carácter de vigilante, establecimiento de cuotas fijas en los pagos relacionados con los servicios del panteón comunitario, entre otros.

Acuerdos que no pueden ir más allá de lo permitido por la Ley y sin que, sustituyan al actor en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, reiterando que la administración del panteón corresponde de manera exclusiva al actor, al así estar debidamente previsto en la Ley Municipal.

4) Para llevar a cabo estas mesas de diálogo se otorga al presidente municipal un plazo de ***cuarenta y cinco días naturales*** *contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia.*

COTEJADO

Debiendo informar a este Tribunal de cada uno de los actos realizados en cumplimiento a este punto, dentro de los ***dos días hábiles*** *siguientes al que se haya realizado cada acto, remitiendo también, las actas y constancias levantadas con motivo de estas reuniones o mesas de diálogo.*

5) *A efecto de coadyuvar en la realización de estas mesas de diálogo o reunión, se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan para que, en ejercicio de facultades y atribuciones, apoyen al presidente municipal en el cumplimiento de este punto.*

6) *Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que participe en la celebración de las mesas de diálogo antes mencionadas.*

7) *Se apercibe al presidente municipal que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.*

Asimismo, se les hace de conocimiento al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, personas regidoras y titular de la sindicatura, que, en caso de que sea necesaria su participación o el despliegue de diversos actos con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y estos fueren omisos en realizar lo que les corresponda, también podrán hacerse acreedores a una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

B) *Por lo que hace al agravio relacionado con el cierre de la presidencia de comunidad, se ordena lo siguiente:*

1) *Se* ***ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan*** *para que, en uso de sus facultades, realice los actos necesarios para que las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel sean abiertas en su totalidad y puestas a disposición del actor en su carácter de presidente de dicha comunidad, para que este pueda hacer uso de ellas.*

2) *Se* ***ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan*** *para que, en uso de sus facultades, realice los actos que se estimen necesarios a fin de garantizar que, una vez puesta a disposición del actor las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel, este pueda en lo subsecuente hacer uso de ellas sin algún tipo de restricción u obstrucción.*

COTEJADO

Debiendo, de así requerirse, asignar personal de seguridad pública a efecto de garantizar que el actor pueda despachar debidamente sus funciones, así como, garantizar la integridad física.

***3)** Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que informe a la Secretaría de Gobernación del Estado de Tlaxcala de los actos que realice para dar cumplimiento a lo anterior, así como, de la fecha en que se realizará la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.*

También deberá informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala para que esté presente al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel al actor, a efecto de que, dicha Secretaría garantice que se cumpla con dicho acto, esto, ante la posible intervención de terceras personas.

Para acreditar lo anterior, el presidente municipal deberá remitir a este Tribunal copia certificada de los acuses de los oficios a través de los cuales se comunicó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, así como, a la Secretaría de Gobierno del Estado de los actos tendientes a realizar derivado del cumplimiento a lo aquí ordenado.

***4)** Se **vincula al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan -personas regidoras y titular de la sindicatura-** para que, coadyuven dentro del ámbito de sus facultades, con el presidente municipal a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores.*

***5) Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala** para que, dentro del ámbito de sus facultades, coadyuven con el presidente municipal de Yauhquemehcan y el resto de los integrantes del Cabildo al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.*

Para lo anterior, se ordena dar vista a dicha Secretaría con copia cotejada de la presente sentencia para que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

***6) Se vincula a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala** para que, dentro del ámbito de sus facultades, coadyuven al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.*

Esto con la intención de que se garantice la realización de dicho acto ante la posible intervención de terceras personas que pudieran llegar a generar una obstrucción en el cumplimiento de este mandato judicial.

COTEJADO

Para lo anterior, se ordena dar vista a dicha Secretaría con copia cotejada de la presente sentencia para que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

***7)** Para llevar a cabo los actos necesarios para realizar la apertura de la presidencia de comunidad de San José Tetel, así como, de la entrega material de la misma al actor, se le otorga al presidente municipal de Yauhquemehcan un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia y **un día hábil más** para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado.*

***8)** Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** que, dentro de los **tres días hábiles** siguientes al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias a fin de que le sea asignado al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel que sirva de manera provisional como oficina de la presidencia de comunidad.*

Debiendo informar a la ciudadanía de San José Tetel, sobre la ubicación temporal que ocupara la presidencia de comunidad, hasta en tanto, no se realice la apertura de las instalaciones oficiales de la presidencia de comunidad.

Una vez asignado el espacio temporal que ocupara la presidencia de comunidad, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

***9)** Finalmente, **se apercibe al presidente municipal** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.*

30. Ahora bien, es preciso mencionar que, mediante acuerdo plenario de 16 de julio, el Pleno de este Tribunal declaró que lo ordenado en la sentencia definitiva se había cumplido de forma parcial.

31. Lo anterior, porque la autoridad responsable, en este caso, el presidente municipal de Yauhquemehcan, había remitido las constancias con las que acreditó haber dado cumplimiento a los actos ordenados en el apartado B de los efectos de la sentencia.

COTEJADO

32. En primer lugar, porque el presidente municipal realizó las gestiones necesarias a fin de asignarle al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel que sirviera de manera provisional como oficina de la presidencia de comunidad, hasta en tanto no se realizara la apertura total de la referida presidencia de comunidad.

33. En segundo lugar, se acreditó que se había llevado a cabo la apertura total de las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad de San José Tetel y, a su vez, que se había realizado su entrega material al actor.

34. Por consiguiente, al haberse considerado que dichos actos se encontraban debidamente acreditados y cumplidos por parte de la autoridad responsable, se determinó el cumplimiento parcial de la sentencia.

35. Derivado de lo anterior, toda vez que dichos actos ya fueron materia de análisis a través del acuerdo plenario de 16 de julio, estos, ya no serán objeto de estudio en la presente resolución.

36. En consecuencia, el presente acuerdo plenario únicamente se avocará al análisis de los actos ordenados con la finalidad de que se llevaran a cabo mesas o reuniones de diálogo en las que estuvieran presentes el actor en su calidad de presidente de la comunidad de San José Tetel, los integrantes del Comité del Panteón Eulalio López, personal de la Secretaría de Gobierno del Estado y la ciudadanía de la comunidad de San José Tetel, a efecto de que se informe respecto de la administración del panteón comunitario y los alcances que puede tener el actuar del "Comité del Panteón".

37. En ese tenor, el 03 de julio, el presidente municipal de Yauhquemehcan presentó escrito por el que informó sobre la realización de la primera mesa de diálogo para dar cumplimiento a la presente sentencia; la misma se llevó a cabo el 01 de julio a las 8 horas en las instalaciones que ocupa la "Casa de Piedra", de la que se aprecia que no acudió el actor, a pesar de haber sido notificado.

COTEJADO

38. En el mismo escrito, se desprende que adjuntó medios probatorios, de la notificación realizada al actor para dicha reunión, así como la minuta realizada de dicha mesa de diálogo.

39. Posteriormente, el 15 de julio, el presidente municipal presentó un nuevo escrito en el que informó sobre la realización de una segunda mesa o reunión de diálogo en cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia; la misma se llevó a cabo el 13 de julio a las 16 horas con 10 minutos en las instalaciones que ocupa la "Casa de Piedra" a la que tampoco acudió el actor en su carácter de presidente de comunidad de San José Tetel, mismo que fue notificado y convocado a través de vía WhatsApp.

40. Ahora bien, por lo que respecta a la primera mesa, el presidente municipal remitió el oficio número MYT/PMY/1S/0448/2026 a través del cual convocó a la ciudadanía de San José Tetel, a la Secretaría de Gobierno del Estado, a la síndica municipal y a las personas regidoras, todas del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, al actor en su carácter de presidente de comunidad, así como a los integrantes del "Comité del Panteón".

41. Por otro lado, respecto a la celebración de la segunda mesa de diálogo, el presidente municipal, a través del oficio MYT/PMY/1S/501/07/2026 convocó nuevamente a la ciudadanía de San José Tetel, a la Secretaría de Gobierno del Estado, a la síndica municipal y a las personas regidoras, todas del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, al actor en su carácter de presidente de comunidad, así como a los integrantes del "Comité del Panteón".

42. De las minutas elaboradas con motivo de la realización de las dos mesas de diálogo se advierte que, de las autoridades convocadas, solamente el actor no estuvo presente.

43. Al respecto, el actor, en contestación a la vista que le dio con la documentación remitida, derivado de la celebración de las dos mesas de

COTEJADO

diálogo, manifestó que de las convocatorias que se han realizado para la celebración de las mesas de diálogo no se ha presentado por diversas causas, tales como no recibir las convocatorias con la oportunidad debida para que pueda cancelar la agenda de actividades propias de su cargo y, lo más importante, porque considera que las autoridades coadyuvantes no actúan con imparcialidad, pues en dichas mesas se advierte que se ha pedido la destitución del actor.

44. De modo que, para salvaguardar su investidura política como presidente de comunidad de San José Tetel, sus atribuciones y facultades legales, que el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos únicamente se presentaría hasta que existieran condiciones para construir acuerdos con las partes involucradas, sin desconocer que lo han convocado a las dos o reuniones de diálogo.

45. En consecuencia, es un hecho reconocido por el actor que fue notificado de la celebración de las dos mesas de diálogo o reuniones de trabajo.

46. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que las autoridades responsables y coadyuvantes han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, particularmente al apartado que se encontraba pendiente de análisis, es decir, el de la celebración de mesas de diálogo o reuniones de trabajo.

47. En efecto, en la sentencia se ordenó al presidente municipal que llevara a cabo mesas de diálogo o reuniones en las que estuvieran presentes el actor, en su calidad de presidente de comunidad de San José Tetel, los integrantes del "Comité del Panteón", personal de la Secretaría de Gobierno del Estado, así como la ciudadanía de la comunidad, con la finalidad de informar a los participantes que, conforme a lo resuelto por este Tribunal, dicho Comité no puede ejercer actos de administración respecto del panteón comunitario, al tratarse de una facultad exclusiva del actor.

48. De lo anterior se advierte que la obligación impuesta al presidente municipal consistió en **organizar y llevar a cabo mesas de diálogo**, procurando generar un espacio institucional para informar a las partes sobre los alcances

COTEJADO

de la sentencia y coadyuvar en la solución del conflicto interno advertido en la comunidad.

49. Sin embargo, en ninguna parte de la resolución se estableció un número determinado o mínimo de mesas que debieran celebrarse, ni se condicionó el cumplimiento de la sentencia a que necesariamente se obtuviera un acuerdo entre las partes, o bien a que trajera consigo un beneficio material e inmediato en favor del actor.

50. En ese sentido, debe distinguirse entre la obligación de **realizar las acciones ordenadas y el resultado que pudiera obtenerse con motivo de ellas**, pues en la sentencia se vinculó al presidente municipal como representante del Ayuntamiento de Yauhquemehcan a generar las condiciones y espacios de diálogo necesarios para atender el conflicto que este Tribunal pudo advertir al interior de la comunidad, mas no le impuso la obligación de garantizar que el actor, el Comité y la ciudadanía llegaran a un acuerdo determinado, pues ello dependería de la voluntad y participación de los propios involucrados.

51. En efecto, la determinación adoptada por este Tribunal únicamente estaba encaminada a coadyuvar a que, en la mayor medida posible, pudiera llegarse a buscar una posible solución al interior de la comunidad generada por la administración del panteón comunitario; es decir, esta determinación tenía un carácter de coadyuvante y no de vinculante, como lo pretende hacer valer el actor.

52. Así, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, dentro del uso de sus atribuciones, llevó a cabo las mesas de diálogo o reuniones de trabajo que su propia actividad administrativa le permitió.

COTEJADO

53. Encontrándose acreditado que el Ayuntamiento no se limitó a efectuar una sola actuación formal, sino que realizó dos reuniones de diálogo, convocando a las personas y autoridades expresamente señaladas en la sentencia y dejando constancia documental de su realización.

54. No pasa inadvertido que el actor no acudió a ninguna de las dos reuniones; sin embargo, tal circunstancia no puede atribuirse a un incumplimiento de la autoridad municipal, pues de las propias manifestaciones realizadas por el actor al desahogar la vista se desprende que reconoció haber sido notificado de ambas reuniones.

55. Incluso, señaló las razones por las que determinó que no asistiría, las cuales se encuentran relacionadas con la oportunidad con la que, a su consideración, recibió las convocatorias, así como con su percepción respecto de la imparcialidad de las autoridades participantes y con la existencia de solicitudes para su destitución.

56. En este punto, resulta relevante señalar que, si bien, en la sentencia se señaló que el actor debía estar presente en esas mesas o reuniones, lo cierto es que el cumplimiento de lo ordenado no estaba condicionado a que obligatoriamente se tuviera que garantizar la efectiva asistencia del actor, sino que impuso al presidente municipal el deber de llevar a cabo las mesas de diálogo, convocando a las partes y autoridades correspondientes.

57. Ello, porque sería una carga excesiva para el Ayuntamiento imponerle una obligación de buscar los medios necesarios para obligar al actor a asistir a dichas reuniones, pues bastaba con que lo convocara a las mismas, circunstancia que no está controvertida, pues el actor reconoce expresamente haber sido convocado a ambas mesas de diálogo o reuniones de trabajo.

58. Además, no se advierte ninguna circunstancia que razonablemente impidiera o dificultara sobremanera el desarrollo del objeto de las reuniones más allá de las notorias diferencias entre las partes del juicio de que se trata. En ese

COTEJADO

sentido, conforme con lo expuesto, existieron las condiciones para la celebración de las reuniones convocadas.

59. Por ello, una vez que la autoridad acreditó haber realizado las convocatorias y materialmente celebrado las reuniones, la inasistencia del actor constituye una circunstancia ajena a la esfera de control de la autoridad obligada.

60. Máxime que, conforme a los términos de la propia sentencia, las mesas de diálogo tenían como finalidad coadyuvar a la solución del conflicto interno existente en la comunidad, así como propiciar condiciones para que los involucrados pudieran construir acuerdos dentro del marco legal, sin que se estableciera que el presidente municipal tuviera que obtener forzosamente la participación del actor, ni que debiera alcanzar un acuerdo específico, mucho menos que debiera celebrar un número indefinido de reuniones hasta conseguirlo.

61. Además, debe considerarse que la realización de dichas mesas se encontraba vinculada necesariamente con las actividades propias del Ayuntamiento, pues correspondía al presidente municipal, con el apoyo del resto de integrantes del Ayuntamiento y la participación de la Secretaría de Gobierno, **organizar, convocar y llevar a cabo** las reuniones dentro del plazo concedido para ello.

62. De ahí que no pueda entenderse que la obligación impuesta tuviera un carácter permanente o indefinido, pues el propio fallo estableció un plazo de cuarenta y cinco días naturales para su realización.

63. De esta manera, si el presidente municipal realizó las convocatorias correspondientes, incluyó a las personas y autoridades señaladas en la sentencia, celebró las reuniones dentro del plazo otorgado y remitió a este Tribunal las constancias y minutas respectivas, debe concluirse que agotó las actuaciones que le fueron expresamente ordenadas.

COTEJADO

64. En ese sentido, el hecho de que en dichas mesas o reuniones se hubiere llegado a un acuerdo o no, con independencia de que fuera favorable para el actor, no puede ser motivo de considerar que la sentencia se encuentra incumplida, pues de lo contrario implicaría imponer a la autoridad municipal una carga que no fue establecida expresamente en la sentencia y que, además, dependería de la voluntad de los particulares participantes.

65. Asimismo, si después de las reuniones el conflicto sigue subsistiendo, no significa, por sí mismo, que exista un incumplimiento de la sentencia, pues el objeto de las mesas era **coadyuvar y generar un espacio institucional de diálogo para atender dicha problemática**, no garantizar su solución definitiva, ya que dicha cuestión escapa de las facultades de este Tribunal.

66. Por otra parte, tampoco resulta jurídicamente exigible que el presidente municipal continúe celebrando mesas de diálogo de manera indefinida, pues la sentencia no determinó un número específico de reuniones ni estableció que la obligación subsistiera hasta que se alcanzara un acuerdo entre las partes, pues de lo contrario haría depender el cumplimiento de la sentencia de un hecho futuro e incierto y de la voluntad de quienes participaron en las reuniones, desnaturalizando el alcance de lo ordenado.

67. Así, atendiendo a las constancias de autos, se encuentra acreditado que el presidente municipal realizó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado: convocó a los sujetos expresamente señalados, celebró dos mesas de diálogo, contó con la participación de las autoridades y personas convocadas que acudieron y remitió a este Tribunal las documentales que acreditan cada una de dichas actuaciones.

68. Por tanto, la inasistencia del actor a las reuniones no puede traducirse en un incumplimiento atribuible al Ayuntamiento, máxime cuando el propio actor reconoció haber sido convocado a ambas y su decisión de no acudir obedeció a razones propias, las cuales son de carácter subjetivo, pues no aporta elemento probatorio alguno que permita acreditar que su agenda de actividades, derivado del cargo que ejerce, le impidió acudir o bien que las supuestas condiciones en que se desarrollaron las mesas o reuniones ponían en riesgo su integridad o su esfera jurídica de derechos.

COTEJADO

69. En consecuencia, al haberse acreditado la realización de las actuaciones expresamente ordenadas dentro del plazo concedido, lo procedente es tener por cumplida la sentencia respecto de este apartado de sus efectos y, al ya no existir acto pendiente de cumplimiento, ordenar el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

70. Esto, sin perjuicio de que las autoridades continúen ejerciendo las facultades que legalmente les correspondan y de que las partes, si así lo estiman pertinente, puedan continuar con mecanismos de diálogo para la atención del conflicto comunitario.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplida de manera total la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes*: **al actor*** en el **domicilio físico autorizado**; por **oficio,** en su domicilio oficial, a la **persona titular de la presidencia municipal, a la sindicatura municipal, así como a las personas regidoras, todas, del Ayuntamiento de Yauhquemehcan**; a las **personas integrantes del denominado "Comité del panteón Eulalio López"** de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, así como a las **personas terceras interesadas** a través de los **correos electrónicos** autorizados para tal efecto; **por oficio** a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala**, así como a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala** en

COTEJADO

sus domicilios oficiales y, finalmente, a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

COTEJADO

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2026

PARTE ACTORA: NANCY FABIOLA VÁSQUEZ GARCÍA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 24 de septiembre de 2026[1].

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia por la cual declara la **inexistencia** de la omisión de admitir el escrito de denuncia que presentó la actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **ordena** a dicha comisión que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares realizada dentro del procedimiento sancionador.

GLOSARIO

Autoridad Responsable o CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

[1] En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Parte Actora	Nancy Fabiola Vásquez García.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la queja.** El 22 de junio, Nancy Fabiola Vásquez García presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un escrito de queja en contra de Ana Lilia Rivera Rivera, en su carácter de Senadora de la República, por la realización de actos de promoción previos al proceso electoral.

2. **Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del ITE turnó el escrito de queja a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, asimismo al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

3. **Primera certificación de las publicaciones denunciadas**. El 23 de junio, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-167/2026, llevó a cabo la certificación respecto de los hipervínculos y/o enlaces electrónicos cuya verificación fue solicitada por la denunciante, consistentes en diversos contenidos alojados en la red de internet.

4. **Radicación del cuaderno de antecedentes, requerimiento a la denunciante y reserva de admisión**. Derivado de la recepción del escrito de queja, mediante proveído de fecha 25 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación del cuaderno de antecedentes CQD/Q/NFVG/CG/124/2026.

COTEJADO

Asimismo, requirió a la parte actora para que precisara diversos aspectos relacionados con los hechos denunciados, y se reservó el pronunciamiento respecto a la emisión de medidas cautelares; en el mismo sentido, se reservó la admisión del procedimiento sancionador respectivo. Dicho proveído fue debidamente notificado el 02 de julio a la parte actora.

5. **Suspensión de términos del ITE**. En la Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo[2] mediante el cual se ordenó la suspensión de plazos y términos con motivo del primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil veintiséis del personal de dicho Instituto, comprendido del 6 al 20 de julio del mismo año, reanudándose las actividades el día 21 de julio de 2026.

6. **Cumplimiento de requerimiento.** El 22 de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por Nancy Fabiola Vásquez García, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 25 de junio.

7. **Segunda certificación de las publicaciones denunciadas.** El 03 de agosto, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-223/2026, llevó a cabo las diligencias de certificación con relación a los hipervínculos electrónicos cuya verificación fue solicitada por la denunciante, consistentes en diversos contenidos alojados en la red de internet.

8. **Acuerdo de diligencias de investigación y nueva reservación de admisión.** El 11 de agosto, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitieron acuerdo en el que se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose el pronunciamiento respecto a la emisión de medidas cautelares; asimismo, se reservó la admisión del procedimiento sancionador respectivo.

COTEJADO

[2] Consultable en: https://www.itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2026/3jge.pdf

9. **Presentación de la demanda.** El día 13 de agosto, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escrito de demanda a través del cual promovió juicio electoral a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de emitir el acuerdo relativo a la admisión de su escrito de queja presentado el 22 de junio.

II. JUICIO ELECTORAL

1. **Remisión al TET.** El 14 de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que remitió su informe circunstanciado, adjuntando al mismo el medio de impugnación y sus respectivos anexos, así como constancia de fijación.

2. **Recepción y turno a la ponencia.** El 17 de agosto, la Magistrada Presidenta del TET acordó integrar el expediente ***TET-JE-092/2026*** y turnarlo a esta Tercera Ponencia para su conocimiento y tramitación correspondiente, recibido en Ponencia el 21 de agosto.

3. **Publicitación.** El 19 de agosto, el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del ITE presentó ante el TET el oficio ITE-SE-E0312/2026, en el que remite la cédula de publicitación, constancia de retiro e informa que no se apersonó tercero interesado alguno.

4. **Radicación, requerimiento para mejor proveer y cumplimiento.** Mediante proveído de fecha 24 de agosto, se tuvieron por recibidas en esta Tercera Ponencia las actuaciones que integran el expediente de este Órgano Jurisdiccional y se ordenó su radicación con el número asignado por la Presidencia del TET.

 Asimismo, se requirió a la autoridad responsable que remitiera diversa información a este Tribunal, mismo que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre.

5. **Suspensión de términos en el TET.** Mediante acta *TET-SEP-028/2026,* de fecha 2 de septiembre, aprobada en sesión privada por

el Pleno de este Tribunal, se decretó declarar inhábiles los días catorce y quince de septiembre para el personal de este Tribunal; por lo que, durante ese período, los plazos y términos para la tramitación de los asuntos de competencia de este órgano jurisdiccional se interrumpieron, reanudándose el día 17 siguiente.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** El 23 de septiembre se admitió a trámite el Juicio Electoral en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala cuenta con jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio.

La competencia se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de un escrito de queja que presentó la actora ante dicha autoridad, en el que se denunció la presunta vulneración a la normativa electoral, por actos previos al proceso electoral local 2026-2027. Asimismo, de la demanda se advierte que los hechos denunciados se vinculan con la posible transgresión de disposiciones electorales en el ámbito territorial del estado de Tlaxcala, entidad federativa sobre la cual este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción; por tanto, se colma este presupuesto procesal.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo tercero, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley Electoral General; 95, penúltimo párrafo de la Constitución Local; así como en los artículos 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 80 de la Ley de Medios, y 1 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica.

COTEJADO

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, lo que permite entrar al estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifican los hechos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, así como, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18, 19 y 80 de la Ley de Medios, el juicio electoral debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta que se impugna; sin embargo, en el caso, la actora controvierte omisiones atribuibles a la autoridad responsable.

En este tipo de supuestos, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que las omisiones constituyen conductas de carácter continuado, que no se agotan en un momento específico, sino que se actualizan día con día mientras subsista la obligación incumplida. Por ello, el plazo para promover el medio de impugnación se encuentra en permanente actualización, de modo que la demanda debe considerarse presentada oportunamente mientras la autoridad no demuestre haber cumplido con la obligación reclamada o, en su caso, la inexistencia de la misma[3].

c) **Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que se trata de una ciudadana que ostenta la calidad de denunciante dentro del procedimiento sancionador, donde considera que la Comisión de Quejas y Denuncias ha incurrido en omisión al no dictar el acuerdo de admisión de la queja ni pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

d) **Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 14,

[3] Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES***". Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2011.pdf

fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios. Ello obedece a que se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho.

e) **Definitividad**. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Marco normativo.

El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igual razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[4], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales

[4] **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

En acatamiento del principio de economía procesal, al no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más aún cuando se tiene a la vista el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realizará la síntesis correspondiente.

I. Omisiones impugnadas.

En el caso concreto, la actora señala que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja presentado ante el Instituto el 22 de junio, así como en pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares y las consecuencias de derecho previstas en el artículo 17, numeral 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. Planteamientos de agravios.

Del contenido del escrito de demanda, se desprende que la actora expresa tres agravios, los cuales son planteados de forma general y están todos estrechamente relacionados entre sí.

Por lo que, a continuación, se inserta una síntesis de los agravios planteados en la demanda:

1. **Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva.**

La actora señala como primer agravio la omisión de la autoridad responsable de emitir una determinación procesal respecto de la queja presentada, pues a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, no ha determinado su admisión, ni ha realizado las actuaciones subsecuentes que

conforme a derecho corresponden; ya que, en vez de iniciar el emplazamiento a la denunciada y realizar las diligencias de investigación, se revirtió la carga probatoria a la actora, alargando la admisión de su queja, a pesar de que, desde la denuncia inicial, se aportaron un amplio cúmulo probatorio, así como elementos necesarios para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y la participación de la persona denunciada.

En este sentido, la actora considera que tal omisión resulta contraria a la naturaleza de los procedimientos sancionadores, ya que la autoridad debe actuar con legalidad, exhaustividad, concentración, idoneidad, eficacia y expeditez.

En el caso, la actora señala que han transcurrido más de 57 días naturales desde la presentación de su queja a la fecha, sin que exista un acuerdo de admisión o desechamiento, ni una orden de diligencias de investigación. Por lo que, no se justifica el mantener indefinidamente paralizado el procedimiento por parte de la Comisión responsable.

Esto, porque la autoridad responsable no ha realizado las actuaciones necesarias para determinar la procedencia de su denuncia, ni las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y el emplazamiento a la persona denunciada, vulnerándose los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, celeridad y tutela efectiva.

La parte actora refiere que la Sala Superior ha establecido que la admisión de un procedimiento sancionador se justifica cuando existen elementos de prueba suficientes que permiten advertir preliminarmente la posible ilegalidad de los hechos denunciados y, en el caso, se aportó un amplio caudal probatorio para poder ser admitida su queja.

Por lo que, la falta de emisión del acuerdo de admisión y sus consecuencias de derecho constituye una dilación injustificada y parcial que resulta incompatible con el principio de tutela judicial efectiva, pues coloca a la actora en un estado de incertidumbre jurídica que le impide conocer cuál será el cauce procesal de su pretensión.

COTEJADO

2. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación.

Como segundo agravio, la actora refiere que la autoridad responsable no realizó un análisis integral, exhaustivo y concatenado de la queja y las pruebas aportadas; esto, al requerirle a la recurrente precisar cuestiones de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, su objeto, la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento, así como la participación y calidad de la persona denunciada, circunstancias que ya se encontraban desarrolladas en su escrito inicial.

De ahí que, el requerimiento que le formularon evidencia una falta de valoración de las pruebas por la autoridad responsable, generando una dilación injustificada, otorgando un mayor tiempo para que los elementos probatorios aportados, en su mayoría técnicos puedan ser eliminados.

La actora sostiene que la etapa inicial de un procedimiento sancionador no exige que la parte denunciante acredite de manera plena y definitiva la existencia de la infracción ni la responsabilidad de la persona denunciada, pues si bien tiene la carga de aportar elementos de prueba con los que cuente, esto no elimina ni sustituye las facultades investigadoras de la autoridad electoral

Así, al requerir a la actora que precisara quiénes participaron en la organización, difusión o financiamiento de los eventos, así como la intervención de terceros supone exigir información que no necesariamente se encuentra al alcance de quien denuncia y cuya obtención puede requerir actos de investigación, tales como requerimientos de información, certificaciones, inspecciones, análisis de publicaciones, entrevistas o cualquier otra diligencia que resultara jurídicamente procedente.

Lo cual, a consideración de la actora, resulta jurídicamente cuestionable, no porque la autoridad carezca de facultades para requerir información adicional, sino porque ejerció dicha facultad sin valorar previamente que la información solicitada ya había sido proporcionada; asimismo, lo hizo bajo el apercibimiento de desechar la queja, trasladando a la actora una carga que no podía exigirse como condición para que la autoridad ejerciera sus propias

investigaciones. Aunado a ello, en el caso particular, la autoridad responsable comienza a demostrar parcialidad frente a las determinaciones que, de manera pronta y expedita, ha emitido en contra de otros ciudadanos.

La autoridad responsable ha procedido contrariamente a su deber de exhaustividad, al no examinar de manera integral el contenido de la denuncia y sus pruebas, generando una afectación directa a la recurrente; pues la responsable estaba obligada a examinar el contenido de la denuncia y sus pruebas y, en su momento, determinar qué elementos se encontraban acreditados y, en su caso, los que debían ser corroborados mediante investigación, ello sin confundir la carga probatoria con la que contaba la parte denunciante.

3. Violación a los principios de celeridad, exhaustividad, seguridad jurídica, certeza y tutela efectiva.

La actora afirma que le causa agravio la dilación injustificada en la que ha incurrido la Comisión responsable; esto, al mantener sin determinación y sin actuación procesal efectiva su escrito de queja y al debido cumplimiento que dio respecto del requerimiento que le formularon de precisión de hecho, a pesar de haber aprobado un amplio cúmulo probatorio.

Lo anterior, ya que su queja fue presentada el 22 de junio; la responsable le realizó un requerimiento de información, mismo que fue cumplido oportunamente. Sin embargo, a la fecha han transcurrido 57 días naturales sin que la Comisión responsable haya emitido determinación alguna respecto a la procedencia de la queja.

Por lo que, la actora considera que esta omisión resulta grave, pues la autoridad responsable ya cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el trámite de su denuncia, sin que se encuentre pendiente el desahogo de una diligencia indispensable, sin que esta conducta pueda justificarse bajo el argumento de que cuenta con facultades de investigación, pues la responsable debe actuar de manera diligente, eficaz y oportuna.

COTEJADO

En consecuencia, la dilación reclamada constituye una omisión que afecta principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad y tutela efectiva.

III. Metodología de estudio.

De lo expuesto anteriormente, la actora, en su demanda, expresa tres agravios, los cuales se atenderán conjuntamente.

IV. Caso concreto.

Como se precisó, la actora señala tres agravios, los cuales en esencia se encaminan a demostrar que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en admitir su escrito de queja, realizar las investigaciones correspondientes y emplazar a la persona denunciada de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios relacionados con la mencionada omisión resultan **infundados** al estar acreditado que la falta de admisión del escrito de denuncia se encuentra justificada, como se explica a continuación.

De análisis a las constancias que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditado que, a la fecha, el escrito de queja presentado por la aquí actora no ha sido admitido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que la admisión fue reservada en su momento por la citada Comisión.

En el caso, la actora denunció la celebración de un evento masivo en el municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo con el fin de promover a la denunciada Ana Lilia Rivera Rivera. El evento fue publicado en diversos medios digitales y redes sociales, por lo que tales referencias no contenían una narración expresa y clara de los hechos en que se basa y no señalaban domicilio alguno para recibir notificaciones.

Derivado de lo anterior, la Comisión responsable advirtió la necesidad de que la quejosa aportara mayores elementos a efecto de que pudiera desplegar sus

COTEJADO

respectivas facultades y, en su momento, determinar si la queja contenía los elementos necesarios para poder ser admitida.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece, entre otros, los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo como rectores de la función estatal electoral.

Por otro lado, el artículo 373 de la propia Ley establece que, respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias o los órganos desconcentrados competentes.

Además, el artículo 374 prevé el trámite que debe seguir la Comisión al recibir una denuncia: su registro, la revisión para determinar si procede prevenir al quejoso, el análisis para determinar su admisión o desechamiento y, en su caso, la determinación y solicitud de las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Asimismo, este precepto establece que la Comisión cuenta con tres días para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, plazo que, cuando se hubiere formulado una prevención, se computa a partir de la recepción del desahogo de esta o de la conclusión del plazo otorgado para desahogarla.

El artículo 379, de la Ley Electoral Local citada dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos debe realizarse por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. También, faculta a la Comisión para solicitar a autoridades federales, estatales o municipales, informes, certificaciones o el apoyo necesario para realizar diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, así como requerir a personas físicas y morales la información y pruebas necesarias.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé, en su artículo 45, que cuando del análisis de las constancias aportadas por la

COTEJADO

persona denunciante se advierta la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión puede ordenar las medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar, a cargo de la Unidad Técnica, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este supuesto, el plazo para la admisión se computa a partir de que la autoridad cuenta con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión; además, el periodo de investigación puede ampliarse excepcionalmente, por una sola ocasión, hasta por otro periodo de cuarenta días, cuando las dificultades de la investigación así lo requieran y ello se justifique en el acuerdo correspondiente.

Asimismo, el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias contempla expresamente que, si del análisis de las constancias aportadas se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión puede ordenar una investigación preliminar, atendiendo al carácter sumario del procedimiento, y establece que, en ese supuesto, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para emitir la determinación correspondiente.**

De lo anterior se desprende que, si bien existe una regla general que impone a la autoridad el deber de pronunciarse oportunamente sobre la admisión o desechamiento de una denuncia, lo cierto es que las disposiciones normativas y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto reconocen la posibilidad de que, previamente, sea necesario realizar diligencias preliminares para allegarse de elementos que permitan a la Comisión de Quejas y Denuncias emitir una determinación fundada y motivada sobre la procedencia de la queja.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-560/2024, en el que determinó que era inexistente la omisión atribuida a la autoridad instructora respecto de la admisión de una queja, debido a que la autoridad había reservado dicha determinación y ordenado diligencias de investigación para allegarse de mayores elementos[5].

[5] Similar criterio se encuentra en la sentencia del expediente TET-JE-019/2026.

En dicho asunto, la Sala Superior distinguió así entre una verdadera inactividad de la autoridad y aquellos casos en que la falta de admisión inmediata deriva de una investigación preliminar efectivamente desplegada.

Por ende, la Sala Superior consideró que la reserva de admisión podía justificarse cuando resultaba necesario realizar diligencias preliminares para contar con elementos suficientes que permitieran determinar la procedencia de la denuncia, lo cual no implicaba, por sí misma, una omisión de tramitar la queja, siempre y cuando la autoridad se encontrara realizando las investigaciones necesarias.

Circunstancia que, en el caso concreto, **se encuentra acreditado que así aconteció**, pues derivado de la presentación de la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó pertinente realizar diversos requerimientos a la actora a efecto de que precisara elementos de su denuncia y así la Comisión pudiera desplegar sus facultades de investigación.

En efecto, la queja fue presentada por la actora el 22 de junio; posteriormente, el 25 de junio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó su radicación y formuló una prevención a la denunciante, a efecto de que precisara diversos aspectos relacionados con los hechos materia de la denuncia; por lo que, se ordenaron los requerimientos siguientes:

Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
Se solicitó a la actora que precisara de manera expresa y clara los hechos en que basa su queja o denuncia, lo siguiente: 1. La fecha exacta en que tuvo verificativo el evento denunciado. 2. El lugar específico en donde se desarrolló o se llevó a cabo el evento (la comunidad, la ubicación del lugar, si se desarrollaron en un lugar en específico como plaza pública, domicilio particular, salón social, etc.). 3. El objeto de dicho evento.	El 22 de julio, la actora dio contestación a los siguientes puntos: **1.** La fecha fue el 17 de junio de 2026. Además de pronunciarse respecto de una publicación hecha de los perfiles de Ana Lilia Rivera Rivera y "Comunidad al día", de la que proporcionó links, **2.** El lugar donde se materializó fue, sobre la vía pública, en la calle 5 de abril, de la comunidad de Concepción Chimalpa, municipio de Acuamanala, Tlaxcala. **3.** Que el fin último de las conductas denunciadas es el posicionamiento individual anticipado frente al proceso electoral 2027, lo cual confirma la aspiración política de la denunciada. En este punto también aportó enlaces de publicaciones hechas desde los perfiles de la denunciada.

COTEJADO

4. Si tiene conocimiento de la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento de los eventos que denuncian. 5. La participación activa o pasiva de la persona denunciada en dicho evento. 6. La calidad en que participó la persona denunciada. Asimismo, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal en que se encuentra la sede de este instituto.	**4.** La actora menciona la participación de Catalina Flores Hernández. Proporciono enlaces de las diversas publicaciones desde el perfil de Catalina Flores Hernández, "Revista Zona Cero" y "El Quinque digital". **5.** Que la participación de la denunciante no fue incidental, sino que su participación es activa y central. **6.** Que la denunciada participó con el carácter de servidora pública, toda vez que solicitó licencia al cargo con efectos a partir del 23 de junio.

Aunado a lo anterior, el 26 de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó la suspensión de plazos y términos derivados del primer periodo vacacional correspondiente a esa anualidad, el cual comprendió del 6 al 20 de julio, reanudando sus actividades el 21 de julio siguiente.

Como se precisó en la tabla anterior, el 22 de julio, la quejosa presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del cual daba cumplimiento al requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias, aportando nuevos enlaces electrónicos y de los cuales solicitó que se certificara su existencia y solicitó que se requiriera a la persona que participó en la realización de dicho evento. Derivado del cumplimiento al requerimiento realizado a la actora, la UTCE se ordenó desahogar la diligencia que se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

COTEJADO

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
SECRETARÍA EJECUTIVA
RECIBIDO
31 JUL 2026
HORA: 15:56

000073

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Oficio No: ITE-UTCE-1413/2026
Asunto: Solicitud de Certificación

LICENCIADO IVÁN LOPÉZ MALDONADO
COORDINADOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 72 fracción III, inciso b), 366 fracciones II y IV, 374 fracción IV y 379 párrafo segundo de la **LIPEET**; 45 del **RQyD**; 3, 8, 18 y 20, del Reglamento de la Oficialía Electoral del **ITE**; y en observancia del ***"ACUERDO POR EL QUE SE FACULTA AL ENCARGADO PROVISIONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES PARA SOLICITAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL A FIN DE DICTAR DE INMEDIATO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE EVITAR QUE SE PIERDAN, DESTRUYAN O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS, Y EN GENERAL, PARA EVITAR QUE SE DIFICULTE SU INVESTIGACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"*** dictado el catorce de abril del presente año, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Se le solicita que, de **manera inmediata**, proceda a realizar la **certificación respecto de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos o hipervínculos**, proporcionados por la ciudadana **Nancy Fabiola Vásquez García**, mediante escrito registrado con número de folio **02189-2026**; consecuentemente, **remita dentro del término de cuarenta y ocho horas**, a partir de la recepción del presente oficio, **el acta correspondiente.**

Lo anterior, a efecto de dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Sin más por el momento y en espera de contar con su apoyo, le envío un cordial saludo.

"R E S P E T U O S A M E N T E"
Ex Fabrica San Manuel, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

LIC. ABRAHAM PÉREZ HERNÁNDEZ.
ENCARGADO PROVISIONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

APH/jamma

El Trabajo Continúa...

(246) 465 03 40 www.itetlax.org.mx Ex-Fábrica San Manuel S/N. Col. Barrio Nuevo San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala

COTEJADO

Con motivo de lo ordenado por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva, se desahogó la siguiente diligencia:

Autoridad requerida	Materia de requerimiento	Desahogo de requerimiento
Coordinador de la Oficialía Electoral	Ordenó realizar la certificación respecto de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos o hipervínculos proporcionados por la actora.	Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-223/2026, de fecha 3 de agosto, en la que se hace constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el oficio ITE-UTCE-1413/2026, remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 4 de agosto.

Una vez precisados los hechos que así consideró necesario, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de 11 de agosto, ordenó realizar mayores diligencias preliminares de investigación, mismas que se aprecian en las siguientes capturas de pantalla:

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fundamento en lo previsto por los artículos 72 fracción III, inciso b) y 374 fracción IV de la **LIPEET**; 3, 8, 18 y 20, del Reglamento de la Oficialía Electoral del **ITE**, esta **CQyD** instruye al Encargado Provisional de la **UTCE** del **ITE**, realizar las diligencias de investigación correspondientes, conforme a lo siguiente:

a) Gírese oficio a la **DIRECCCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe el domicilio que tiene registrado las ciudadanas: **Catalina Flores Hernández y Ana Lilia Rivera Rivera**, cuyo domicilio presumiblemente se encuentra en el municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

b) Una vez obtenido el domicilio de **ANA LILIA RIVERA RIVERA**, gírese oficio para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del oficio respectivo, informe y remita lo siguiente:

1. *Señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Municipio donde se encuentran las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

2. *Informe el motivo de su asistencia y participación en el evento presuntamente celebrado el día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en Calle 5 de abril, Concepción Chimalpa, municipio de Acxtamanala, Tlaxcala.*

El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/share/p/1884J5Wd5Z/?mibextid=wwXIfr

Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:

COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

000086

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



3. *Asimismo, informe si reconoce como propio o administrado por usted el perfil de Facebook denominado "Ana Lilia Rivera", cuyo enlace corresponde al siguiente: https://www.facebook.com/share/p/18s4J5Wd5Z/?mibextid=wwXIfr en el que fue difundida la publicación relacionada con el evento.*

4. *Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido.*

5. *Informe si recibió invitación, oficio, convocatoria, comisión, agenda institucional o cualquier otro documento relacionado con su asistencia o participación en dicho evento.*

 En caso afirmativo, precise quién la invitó o convocó, por qué medio y remita copia simple de la documentación que lo sustente.

6. *Informe si durante el evento tuvo alguna intervención, ya sea mediante mensaje, discurso, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise el contenido sustancial de su intervención, los temas abordados, su duración aproximada y remita, de contar con ellos, el discurso, presentación, versión estenográfica, audio, video o cualquier otra constancia que permita conocer íntegramente su participación.

7. *Informe si para su asistencia, participación, traslado, logística, cobertura o difusión del evento referido se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales, financieros o institucionales adscritos al Senado de la República o a cualquier otra institución pública. En caso afirmativo, precise cuáles fueron utilizados, con qué finalidad y qué área los proporcionó o autorizó.*

8. *Informe quién organizó, convocó, coordinó y financió el evento referido. En caso afirmativo, identifique a las personas participantes y precise las actividades realizadas.*

COTEJADO

9. *Informe quién cubrió los gastos relacionados con el mobiliario, equipo de audio, logística, traslado, difusión, alimentos o cualquier otro servicio utilizado para la celebración del evento y remita la documentación comprobatoria correspondiente.*

10. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, agenda institucional, comisiones, mensajes, correos electrónicos, registros de asistencia, fotografías, videos, boletines, contratos, comprobantes, órdenes de publicación o cualquier otra constancia relacionada.*

c) Una vez obtenido el domicilio de la ciudadana **Catalina Flores Hernández Hernández** en su carácter de integrante y representante de la Organización de Mujeres de Tercer Milenio, gíresele oficio para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe lo siguiente:

1. *Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en Calle 5 de abril, Concepción Chimalpa, municipio de Acuamanala, Tlaxcala.*

 El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica:

 https://www.facebook.com/share/p/18s4J5Wd5Z/?mibextid=wwXIfr

 Cuya imagen se inserta para mayor ilustración:



 En caso afirmativo, precise la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido.

2. *Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento.*

INSTITUTO TLAX
DE ELECCIC
COTEJADO

3. *En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias.*

4. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido.*

 En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento.

5. *Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presidium, toma de fotografías, recorrido, afectación a personas o cualquier otra actividad.*

 En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención.

6. *Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta.*

7. *Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.*

d) Gírese oficio al **Ayuntamiento de Acuamanala, Tlaxcala**, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho oficio, informe lo siguiente:

- *Si tiene registro, permiso, aviso, solicitud, licencia, reporte de protección civil, seguridad pública o antecedente equivalente respecto de un evento celebrado el día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en Calle 5 de abril, Concepción Chimalpa, municipio de Acuamanala, Tlaxcala, en el que haya participado Ana Lilia Rivera Rivera.*
- *En caso afirmativo, precise lugar, persona solicitante, organizadora o responsable, horario, objeto, aforo estimado y recursos municipales o servicios públicos solicitados, proporcionados o autorizados.*
- *Si personas servidoras públicas municipales participaron en organización, logística, conducción, difusión, asistencia o cobertura del evento; en su caso, señale nombre, cargo y actividad desarrollada.*
- *Del cual, se agrega la siguiente liga electrónica para mayor identificación del presunto lugar donde presuntamente se realizó el evento referido. https://maps.app.goo.gl/EazpxYcST1DXyLLL9*
- *Remita copias simples legibles de los documentos que sustenten sus respuestas.*

e) Gírese oficio al partido político **MORENA**, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del oficio correspondiente, informe lo siguiente:

COTEJADO

1. *Informe si la ciudadana ANA LILIA RIVERA RIVERA, se encuentra afiliada al Partido Político MORENA, debiendo remitir las constancias de dicha lista o cancelación.*

2. *Informe si la ciudadana ANA LILIA RIVERA RIVERA es dirigente o militante del Partido Político precitado, en caso afirmativo refiera el cargo y en su caso, remita copia certificada de la constancia o constancias con las que acredite su dicho.*

3. *Informe si actualmente dentro de ese instituto político se encuentra llevando a cabo procesos internos de integración de comités, o de elección de órganos de dirección o en su caso procesos internos previos al proceso electoral 2026-2027, y remita el cronograma de actividades y calendarización de las mismas.*

Derivado de lo ordenado en el referido acuerdo, se desahogaron las siguientes actuaciones:

Autoridad o persona requerida	Materia del requerimiento	Desahogo del requerimiento
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE el 17 de agosto de 2026.	Mediante oficio ITE-UTCE-1576/2026, se solicitó el domicilio de Ana Lilia Rivera Rivera y Catalina Flores Hernández.	El 20 de agosto, el secretario técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó solo el domicilio de Ana Lilia Rivera Rivera y, de Catalina Flores Hernández, no se localizó registro alguno en la base de datos del Padrón electoral.
En el mismo acuerdo se ordenó que, una vez obtenido el domicilio de las personas referidas, en un término de 3 días hábiles se les requiriera la siguiente información:		
Ana Lilia Rivera Rivera	**Se solicitó lo siguiente:** **1.** Señale domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Municipio donde se encuentran las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. **2.** Informe el motivo de su asistencia o participación en el evento presuntamente celebrado el día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en Calle 5 de abril, Concepción Chimalpa, municipio de Acuamanala, Tlaxcala. El cual fue publicado en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/share/p/18s4J5Wd5Z/?mbid=wwXIfr **3.** Asimismo, informe si reconoce como propio o administrado por usted el perfil de Facebook denominado "Ana Lilia Rivera",	Requerimiento pendiente de cumplimiento.

COTEJADO

	cuyo enlace corresponde al siguiente: corresponde al siguiente: https://www.facebook.com/share/p/18s4J5Wd5Z/?mbid=wwXIfr **4.** Informe con qué calidad o carácter acudió o participó en el evento referido. **5.** Informe si recibió invitación, oficio, convocatoria, comisión, agenda institucional o cualquier otro documento relacionado con su asistencia o participación en dicho evento. En caso afirmativo, precise quién la invitó o convocó, por qué medio y remita copia simple de la documentación que lo sustente. **6.** Informe si durante el evento tuvo alguna intervención, ya sea mediante mensaje, discurso, participación en el presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo, precise el contenido sustancial de su intervención, los temas abordados, su duración aproximada y remita, de contar con ellos, el discurso, la presentación, la versión estenográfica, el audio, el video o cualquier otra constancia que permita conocer íntegramente su participación. **7.** Informe si para su asistencia, participación, traslado, logística, cobertura o difusión del evento referido se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales, financieros o institucionales adscritos al Senado de la República o a cualquier otra institución pública. En caso afirmativo, precise cuáles fueron utilizados, con qué finalidad y qué área los proporcionó o autorizó. **8.** Informe quién organizó, convocó, coordinó y financió el evento referido. En caso afirmativo, identifique a las personas participantes y precise las actividades realizadas. **9.** Informe quién cubrió los gastos relacionados con el mobiliario, el equipo de audio, la logística, el traslado, la difusión, los alimentos o cualquier otro servicio utilizado para la celebración del evento y remita la documentación comprobatoria correspondiente. **10.** Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, agenda institucional, comisiones, mensajes, correos	

COTEJADO

	electrónicos, registros de asistencia, fotografías, videos, boletines, contratos, comprobantes, órdenes de publicación o cualquier otra constancia relacionada.	
Catalina Flores Hernández	**Se solicitó informe lo siguiente:** **1.** Si organizó, convocó, coordinó, participó o tuvo intervención en el evento celebrado el día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en Calle 5 de abril, Concepción Chimalpa, municipio de Acuamanala, Tlaxcala. El cual fue ubicado en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/share/p/18s4J5Wd5Z/?mbid=wwXIfr En caso afirmativo, precise la finalidad, naturaleza y objeto institucional del evento referido. **2.** Informe si en dicho evento se realizó la entrega de bienes, apoyos, beneficios o cualquier otro elemento. **3.** En caso afirmativo, precise el tipo de apoyo entregado sin remitir datos personales de las personas beneficiarias. **4.** Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, Senadora de la República, fue invitada, convocada o requerida para asistir al evento referido. En caso afirmativo, precise quién realizó la invitación o convocatoria, la fecha y el medio por el cual se efectuó, así como la calidad o carácter con el que fue invitada o participó en el evento. **5.** Informe si ANA LILIA RIVERA RIVERA, tuvo alguna intervención durante el evento, ya sea mediante discurso, mensaje, participación en presídium, toma de fotografías, recorrido, atención a personas o cualquier otra actividad. En caso afirmativo, precise en qué consistió dicha intervención. **6.** Informe qué tipo de recursos humanos, materiales, financieros, logísticos, mobiliario, equipo de sonido, personal de apoyo, personal de comunicación o cualquier otro recurso fueron utilizados para la organización, desarrollo o difusión del evento referido, así como la persona o institución que en su caso los proporcionó o autorizó, remitiendo copia simple de la documentación que sustente su respuesta.	No se ha podido ejecutar a la fecha por no tener un domicilio en el que se pueda realizar la notificación.

COTEJADO

	7. Remita copia simple de la documentación que sustente sus respuestas afirmativas, como invitaciones, oficios, convocatorias, programa del evento, registro de asistencia, evidencia fotográfica, boletines, comunicados, órdenes de publicación, reportes de redes sociales, contratos, facturas o cualquier otra constancia relacionada con los hechos requeridos.	
Ayuntamiento de Acuamanala.	Mediante oficio ITE-UTCE-1577/2026, de fecha 17 de agosto, **se requirió** lo siguiente: **1.** Si tiene registro, permiso, aviso, solicitud, licencia, reporte de protección civil, seguridad pública o antecedente equivalente respecto de un evento celebrado el día diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en Calle 5 de abril, Concepción Chimalpa, municipio de Acuamanala, Tlaxcala, en el que haya participado Ana Lilia Rivera Rivera. **2.** En caso afirmativo, precise el lugar, la persona solicitante, organizadora o responsable, el horario, el objeto, el aforo estimado y los recursos municipales o servicios públicos solicitados, proporcionados o autorizados. **3.** Si personas servidoras públicas municipales participaron en la organización, logística, conducción, difusión, asistencia o cobertura del evento; en su caso, señale el nombre, el cargo y la actividad desarrollada. **4.** Del cual, se agrega la siguiente liga electrónica para mayor identificación del presunto lugar donde presuntamente se realizó el evento referido: https://maps.app.goo.gl/8azpxvcST1DXvLL9 **5.** Remita copias simples legibles de los documentos que sustenten sus respuestas.	El 25 de agosto, mediante oficio MAMH/SIND/0078/2026, signado por C. Sandra Luna Martínez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, dio cumplimiento al requerimiento formulado.
Partido político MORENA	Mediante oficio ITE-UTCE-1578/2026, de fecha 17 de agosto, **se requirió lo siguiente**: **1.** Informe si la ciudadana ANA LILIA RIVERA RIVERA, se encuentra afiliada al Partido Político MORENA, debiendo remitir las constancias de dicha alta o cancelación. **2.** Informe si la ciudadana ANA LILIA RIVERA RIVERA es dirigente o militante del Partido Político precitado; en caso afirmativo, refiera el cargo y, en su caso, remita copia certificada de la constancia o constancias con las que acredite su dicho.	El 25 de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de cumplimiento de requerimiento, signado por José Ventura Méndez Hernández, en su calidad de Representante

COTEJADO

	3. Informe si actualmente dentro de ese instituto político se encuentra llevando a cabo procesos internos de integración de comités, o de elección de órganos de dirección, o en su caso procesos internos previos al proceso electoral 2026-2027, y remita el cronograma de actividades y la calendarización de las mismas.	Suplente del Partido Político Morena.
Subdirección de Distribución División Centro Oriente, Zona Tlaxcala	Mediante oficio ITE-UTCE-1719/2026, **solicitó** que informara el domicilio de Catalina Flores Hernández, con el término de 3 días hábiles para informar y notificado el 26 de agosto.	Requerimiento pendiente de cumplimiento.
Teléfonos de México S.A.B DE C.V. TELMEX	Mediante oficio ITE-UTCE-1720/2026, **solicitó** que informara el domicilio de Catalina Flores Hernández, con el término de 3 días hábiles y notificado el 26 de agosto.	Requerimiento pendiente de cumplimiento.

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal considera que, a pesar de que no se ha emitido el acuerdo de admisión correspondiente al escrito de queja que presentó la actora, esta omisión se encuentra justificada.

En efecto, existe una excepción a la regla general, al estar ante la vía del procedimiento ordinario, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia; lo cierto es que existe una excepción a dicha regla.

Dicha excepción se encuentra consagrada en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto [6]. Dicha disposición reglamentaria establece lo siguiente:

> ***Artículo 45***. *Plazo de investigación.*
>
> *1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.*
>
> *[...]*

[6] El artículo forma parte del Título Cuarto "Del Procedimiento Sancionador Ordinario".

De dicha disposición se advierte que, del análisis de las constancias aportadas por la denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para admitir la queja; la Comisión de Quejas y Denuncias dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De ahí que, contrario a lo que señala la parte actora, el propio orden normativo habilita a la referida Comisión para la realización de otro tipo de gestiones, como son las posibles prevenciones, así como el despliegue de facultades de investigación preliminar a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.

La Comisión de Quejas y Denuncias está **facultada para realizar diligencias de investigación preliminares en el escenario de considerarlas necesarias** para tramitar el procedimiento y **estar en la posibilidad de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual resulta idóneo que se reserve la admisión de la queja de que se trate, pues la autoridad debe contar con los elementos mínimos que estime necesarios para tal efecto.

Por lo que, aun cuando el primer párrafo del artículo 374, de la Ley Electoral Local señale que una vez recibida la queja, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, esto no debe entenderse como de aplicación automática, es decir, bajo una interpretación literal y formal de la norma, sino que debe interpretarse en torno al resto de disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Es decir, la norma debe interpretarse desde la vertiente de la funcionalidad del ejercicio de las atribuciones de la autoridad para determinar o no el inicio de un procedimiento sancionador, ya que **la reserva cumple con la finalidad de garantizar que se cuente con elementos que permitan sustentar la admisión o no de la queja, lo que en el caso así ocurrió.**

COTEJADO

Por lo que, las diligencias preliminares juegan un papel fundamental, precisamente para considerar que se tienen elementos que puedan soportar el inicio de un procedimiento sancionatorio, el cual, de llegarse a acreditar los hechos o conductas denunciadas, implicaría la imposición de una sanción a la parte denunciada[7].

La Sala Superior estableció que el plazo para admitir o desechar una denuncia se debe empezar a computar a partir de que la autoridad tenga los elementos necesarios para resolver lo atinente, esto porque muchas veces no es posible tenerlos en plazos reducidos como el de tres días previstos en el artículo 374, de la Ley Electoral Local.

La actora señala que le causa perjuicio el hecho de que la Comisión de Quejas y Denuncias le haya realizado una previsión para que señalara la fecha exacta en que tuvo lugar el evento denunciado, el lugar en que se llevó a cabo, si la denunciante tenía conocimiento de la participación de otras personas, así como la forma en que intervino la persona denunciada *-activa o pasivamente-* y la calidad en que, en su caso, participó.

Contrario a lo sostenido por la actora, dicho requerimiento no puede considerarse, por sí mismo, como una indebida transferencia de la carga probatoria ni como una renuncia de la autoridad a ejercer sus facultades de investigación.

Ello es así, porque debe distinguirse entre la carga de proporcionar a la autoridad los elementos mínimos para delimitar los hechos denunciados y la carga de acreditar plenamente la existencia de una infracción y la responsabilidad de la persona denunciada, como lo señala la actora en sus agravios.

Pues mientras que la primera corresponde inicialmente a quien formula la denuncia, la segunda no puede ser exigida en la etapa preliminar como condición para que la autoridad ejerza su función investigadora, ya que corresponde a esta desplegar las diligencias de investigación que estime pertinentes para determinar, en su momento, si los hechos denunciados

[7] Sirve de apoyo lo establecido en la tesis de la Sala Superior número XLI/2009 de rubro ***"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".*** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 66 y 67.

constituyen en efecto una vulneración a la normatividad electoral, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

De modo que, en el caso, la información solicitada por la responsable se encontraba dirigida a precisar el objeto de la investigación y a delimitar las circunstancias en que presuntamente ocurrieron los hechos, no a exigir a la denunciante que acreditara de manera plena y definitiva la responsabilidad de la persona denunciada.

De hecho, la propia actuación posterior de la Comisión de Quejas y Denuncias demuestra que no trasladó a la actora la totalidad de la carga investigadora, pues una vez que la denunciante desahogó el requerimiento que le fue formulado, la Comisión, de manera inmediata, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó nuevamente la admisión de la queja.

Esto evidencia que la autoridad no se limitó a requerir información a la denunciante y posteriormente permaneció inactiva, sino que, una vez que recibió la información solicitada, procedió a realizar la investigación preliminar y a desplegar actos dirigidos a allegarse de mayores elementos para poder determinar si la queja cuenta o no con los elementos necesarios para poder ser admitida.

En este punto, resulta aplicable, por su razón esencial, el criterio de la Sala Superior contenido en el ya citado expediente SUP-REP-560/2024, pues en ese asunto se determinó que no existía la omisión de dar trámite a una queja cuando la autoridad había reservado su admisión y se encontraba realizando diligencias de investigación preliminar encaminadas a contar con elementos suficientes para determinar su procedencia.

Hipótesis que ocurren en el caso concreto, pues también aquí existe una diferencia sustancial entre no resolver por inactividad y reservar la determinación de admisión mientras se desarrollan diligencias previamente ordenadas.

De igual manera, no le asiste la razón a la parte actora respecto a que, desde la denuncia inicial, aportó un amplio cúmulo probatorio y que, por ello, la

COTEJADO

autoridad contaba con los elementos suficientes para admitir su queja y emplazar a la persona denunciada.

Esto, ya que, la suficiencia de los elementos probatorios aportados no puede ser determinada exclusivamente desde la perspectiva de la parte denunciante, sino que corresponde a la autoridad instructora efectuar un análisis preliminar de las constancias para establecer si existen los elementos necesarios para admitir la denuncia y, en su caso, definir las líneas de investigación pertinentes.

También, la actora parte de una premisa errónea al considerar que, si de la narrativa de los hechos contenidos en su denuncia no resultaba suficiente para que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara que la queja contiene todos los elementos para ser admitida, dicha autoridad debía indagarlos de los elementos probatorios aportados.

En ese sentido, corresponde a quien denuncia señalar de manera clara dichas circunstancias y acreditar su dicho con los elementos probatorios; es decir, los elementos probatorios sirven para tratar, en lo posible, de acreditar los hechos denunciados y no para que la autoridad instructora indague en las probanzas a efecto de encontrar hechos que no fueron señalados en la denuncia.

De ahí que tampoco asista razón a la actora cuando afirma que el requerimiento formulado a efecto de que aclarara diversos elementos evidencia una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues el hecho de que la autoridad solicite información adicional no significa necesariamente que haya ignorado las pruebas existentes, ya que, cuando de ellas se advierta la necesidad de contar con mayores elementos para corroborar determinados aspectos de los hechos denunciados, puede, de manera fundada y motivada, realizar los requerimientos que estime pertinentes .

En el caso, no se advierte que el requerimiento formulado a la denunciante haya tenido por objeto exigirle la acreditación plena de la infracción, sino obtener información adicional para precisar el objeto de la investigación, razón por la cual no puede considerarse que haya sustituido la función investigadora de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, resulta infundado que la referida Comisión haya sido omisa durante más de 57 días naturales en darle el trámite correspondiente al escrito de queja de la actora y su consiguiente admisión, ya que la actora realiza un cómputo meramente cronológico que no toma en consideración la totalidad de las actuaciones realizadas por la responsable ni la suspensión legal de los plazos que tuvo lugar durante el periodo vacacional del personal del Instituto.

Por consiguiente, el periodo que la actora pretende computar como parte de una supuesta dilación injustificada no puede ser valorado simplemente como el simple transcurso de días naturales, pues durante ese lapso la autoridad instructora ha realizado diversas diligencias, además de que, como se mencionó, operó una suspensión legal de los plazos.

Incluso descontando el periodo de suspensión legal de plazos, las constancias que integran el expediente formado con motivo de la recepción de la queja presentada por la aquí actora permiten advertir una secuencia de actuaciones que impiden considerar que la autoridad responsable haya permanecido inactiva o bien haya paralizado la sustanciación de la denuncia.

Debe destacarse, además, que, al momento en que la actora presentó su medio de impugnación, esto es, el 13 de agosto, la investigación preliminar ordenada por la responsable se encontraba en desarrollo, pues existían requerimientos pendientes de desahogo, dos de los cuales tenían como fecha de vencimiento el 31 de agosto, lo cual resulta relevante, porque la omisión reclamada debe analizarse atendiendo al estado que guardaba el procedimiento al momento en que se promovió el medio de impugnación y a las actuaciones que efectivamente había desplegado la autoridad.

De modo que, en el caso, no estamos ante un procedimiento en el cual, la Comisión de Quejas y Denuncias simplemente hubiera dejado transcurrir el tiempo sin realizar actuación alguna, sino que, por el contrario, se encuentra acreditada la existencia de una investigación en curso, respecto de la cual se han ordenado y desahogado diligencias encaminadas a obtener información que la propia Comisión consideró necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia.

COTEJADO

Por ello, el transcurso de cincuenta y siete días naturales que invoca la actora no constituye, por sí mismo, evidencia suficiente de una dilación injustificada como lo pretende hacer valer.

Ahora bien, ello tampoco significa que la autoridad pueda mantener indefinidamente reservada una denuncia bajo el argumento genérico de que realiza una investigación.

La facultad investigadora se encuentra sujeta a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y las diligencias deben encontrarse relacionadas con los hechos denunciados y ser aptas para alcanzar el fin perseguido.

Así lo ha establecido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **62/2002**[8] de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"***.

Razón por la cual, el 24 de agosto se requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias que informara si los requerimientos realizados mediante acuerdo de 11 de agosto con motivo de la investigación preliminar ya habían sido cumplimentados; asimismo, se solicitó que se informara sobre el estado procesal que guardaba el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, la Comisión informó que los requerimientos ordenados con motivo de las diligencias de investigación preliminar desplegadas a efecto de recabar información relacionada con los hechos denunciados aún se encontraban en curso, incluso, el plazo otorgado para el cumplimiento de diversos requerimientos fenecía con posterioridad a que la autoridad responsable diera cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal.

De modo que, para el caso concreto, tanto al momento de la presentación de la demanda como cuando se cumplimentó el requerimiento para allegarse de información relacionada con el cumplimiento de las diligencias de investigación, así como del estado procesal que guardaba el expediente, la

[8] Consultable en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-62-2002/

omisión de admitir el escrito de queja aún no era exigible, esto, debido a que está acreditado que la autoridad responsable ha estado realizando diversas actuaciones derivadas de la presentación de la queja por la aquí actora. Asimismo, en el caso, las actuaciones desplegadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en fase de investigación preliminar se estima que se encuentran relacionadas con la necesidad de allegarse de elementos que le permitan determinar la procedencia de la denuncia.

Por lo tanto, no se advierte que las diligencias hubieran sido ordenadas de manera arbitraria o desvinculada del objeto de la denuncia con la finalidad de revertir la facultad investigadora a la quejosa o bien, para dilatar el trámite correspondiente derivado de la presentación de la queja.

Finalmente, tampoco se actualiza la vulneración al derecho de tutela efectiva que invoca la actora.

El derecho de acceso a la justicia y a una tutela efectiva exige que las autoridades actúen dentro de un plazo razonable y eviten dilaciones indebidas; sin embargo, ello no significa que toda demora temporal sea, por sí misma, violatoria de ese derecho.

Así, la autoridad debe evitar actuaciones innecesarias o dilatorias, pero también debe contar con los elementos indispensables para determinar si procede admitir una denuncia, más aún cuando se encuentra ante hechos cuya comprobación requiere información que no obra directamente en el expediente.

En ese contexto, la actuación de la Comisión de Quejas y Denuncias en el caso concreto se desarrolló de manera activa, recibiendo y radicando la denuncia; formuló una prevención; recibió su desahogo; ordenó diligencias de investigación; efectuó diversos requerimientos y continuó con la integración de elementos necesarios para determinar su posible admisión.

Por lo tanto, la sola circunstancia de que, al momento de la presentación de la demanda, aún no se hubiera emitido el acuerdo de admisión respecto de la queja presentada por la actora no es suficiente para poder concluir que la Comisión haya incurrido en una omisión ilegal de admitir su queja, pues tal

COTEJADO

determinación se reservó mientras se desarrollaban diligencias de investigación que habían sido ordenadas.

Por tanto, no se acredita una conducta omisiva consistente en dejar indefinidamente sin trámite la denuncia, de ahí que resulte **inexistente la omisión** atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias de admitir el escrito de queja presentado por la aquí actora y que, en su momento, dio origen al expediente CQD/Q/NFVG/CG/124/2026. La Comisión responsable tiene el deber de pronunciarse respecto de la admisión o el desechamiento de la denuncia, sin embargo, en el caso el aplazamiento de esa actuación está justificado en los términos explicados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que a la fecha de la emisión de la presente sentencia ya han transcurrido más de los 40 días hábiles que establece el artículo 379 de la Ley Electoral Local para llevar a cabo la investigación correspondiente[9], sin que se haya recibido comunicación alguna por parte de la autoridad responsable relacionada con la admisión de la queja presentada por la actora.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar que el procedimiento sancionador se desarrolle dentro de plazos razonables y de dar certeza a los sujetos involucrados en la investigación en el contexto de que al respecto ya se produjo un reclamo jurisdiccional que se resuelve en la presente sentencia, se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias pendientes, determine de manera inmediata si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia. En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias y, por consiguiente, ampliar el plazo de investigación, deberá fundar y motivar la determinación y notificarse a la parte quejosa.

[9] La *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala*, establece lo siguiente:

Artículo 379.
[...]
Admitida la queja o denuncia por la Comisión de Quejas y Denuncias, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. ***El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la propia Comisión.***
[...]

Por otro lado, **no pasa desapercibido** para este Tribunal que la actora señala expresamente en su escrito de demanda que también le afecta dicha omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de declarar la emisión de medidas cautelares.

En este sentido, es relevante señalar que la parte actora reclama expresamente no solo la omisión formal de la emisión de un acuerdo de admisión, sino la falta de impulso procesal del expediente en su conjunto, ya que la actuación completa de la autoridad en el desarrollo del proceso derivó en la falta de determinaciones que afectan su curso ordinario.

De acuerdo con lo anterior, la actora señala que esta autoridad debe ordenar a la Comisión responsable la realización de un análisis integral de la totalidad de las constancias del expediente, la valoración de los elementos aportados y, con base en ello, emitir la determinación que en Derecho corresponda. La parte actora también refiere que la falta de actuación oportuna puede dificultar la obtención, preservación y corroboración de elementos probatorios, así como la eventual adopción de las medidas que se estimen procedentes y permitir que los efectos de las medidas se prolonguen o se consoliden.

Al respecto, este Tribunal advierte que efectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias no se ha pronunciado sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares a pesar de haber transcurrido más de 40 días hábiles desde la presentación de la denuncia. Esto, en el entendido de que no se advierte la presencia de alguna circunstancia que haga imperioso que se recaben más elementos de prueba, cuando, de haber sido el caso, debieron realizarse diligencias de forma rápida y no esperar a que transcurriera el tiempo sin pronunciarse sobre las medidas solicitadas.

Se halla en el expediente, copia certificada de la denuncia presentada por la actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias[10]. En el escrito de denuncia se hace la solicitud de medidas cautelares y se pide a la Comisión responsable que las conceda. Las medidas cautelares solicitadas consisten en que se ordene a la denunciada abstenerse de realizar actos públicos masivos de naturaleza análoga a los denunciados cuando estos puedan constituir

[10] La documentación hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

mecanismos de posicionamiento político-electoral anticipado; y se exhorte a la denunciada para que adopte medidas razonables y eficaces tendentes a evitar expresiones o manifestaciones en eventos públicos que la presenten anticipadamente como futura titular de un cargo de elección popular.

Cabe precisar que el pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de medidas cautelares se maneja bajo exigencias diversas a las del pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, dado el objeto de cada una de las determinaciones.

En el entendido de que el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento supone la constatación de la existencia de elementos jurídicos y probatorios que razonablemente hagan viable la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual puede ser suficiente lo aportado por la parte denunciante o la implementación de una investigación para constatar la viabilidad del procedimiento. En ese sentido, el pronunciamiento de que se trata no implica el grado de necesidad y urgencia de una medida cautelar.

Siendo las medidas cautelares instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Es decir, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí misma; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, y asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por ende, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

COTEJADO

De ahí que el artículo 379, de la Ley Electoral Local, establezca plazos breves para la resolución de las medidas cautelares correspondientes a los procedimientos ordinarios sancionadores.

Dicha disposición normativa señala que, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte, valorará si deben dictarse medidas cautelares, **y en su caso propondrá al Consejo General para que este resuelva lo conducente, en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita**, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al respecto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo[11].

En tales condiciones, es evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias ha omitido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, por lo que deberá hacerlo en breve plazo.

CUARTO. Efectos.

Derivado de lo resuelto en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

[11] Criterio de la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **14/2015**[11] de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"***, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización. Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf

1. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, una vez desahogadas las diligencias de investigación preliminar que se encuentren pendientes de cumplimiento, determine si cuenta con los elementos mínimos necesarios para pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia.

 En caso de considerar que es necesaria la realización de mayores diligencias, deberá fundar y motivar su determinación, debiendo notificar a la brevedad posible a la denunciante del acuerdo o resolución correspondiente.

2. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que se pronuncie en breve plazo sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa en términos del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de admitir el escrito de queja presentado por la actora.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de pronunciarse sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que proceda en los términos precisados en esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, último párrafo, 59, 64 y 65, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena **notificar**: **a la parte actora** en la dirección de correo electrónico señalada durante la tramitación del presente juicio; por **oficio**, en su domicilio oficial, a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

COTEJADO